



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HILDA LORENA CASTELLANOS
ALEJANDRE

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1933/2017

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1933/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Hilda Lorena Castellanos Alejandre, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0403000218017, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

En relación al Complejo Olímpico México 68, ubicado en Avenida División del Norte y Río Churubusco (Acceso por la calle Riff). En específico del espacio que ocupan las canchas de FUTBOL RÁPIDO. Solicito:

Copia simple del contrato o documento que avale la concesión otorgada a persona moral o física para hacer uso del espacio que ocupan canchas de FUTBOL RÁPIDO ubicadas dentro del Complejo Olímpico México 68.

Nombre completo del servidor público responsable que otorgó la posesión de dicho espacio a terceras personas.

El o los nombres de las personas físicas o morales a quienes se les otorgó o concedió la posesión de dicho espacio.

Bajo que figura legal se otorgó la posesión para que puedan comercializar dicha área pública, percibiendo rentas por dicho espacio. Espacio rentado para partidos, torneos, escuelas y todo lo relacionado a la actividad del Futbol Rápido.

Qué condiciones u obligaciones se estipularon para ambas partes.

...” (sic)

II. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4218/2017 de la misma fecha, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que informó:



“ ...

La Dirección General en cita envía el oficio no. DGDS/970/2017, para dar respuesta a su solicitud.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información” ...” (sic)

De igual forma, adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado anexó el oficio DGDS/970/2017 del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Desarrollo Social, en el que señaló:

“ ...

Por lo anterior me permito informarle que en esta Dirección, no obra convenio, contrato o acuerdo de las instalaciones mencionadas con anterioridad...” (sic)

III. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Revisión para que se me proporcione información completa ya que solo contesta al primer punto solicitado, al cual responde "en esta Dirección, no obra convenio, contrato o acuerdo de las instalaciones mencionadas con anterioridad".

A los siguientes puntos no da respuesta:

1) Nombre completo del servidor publico responsable que otorgó o concedió la posesión de dicho espacio.



2) *Bajo que figura legal se otorgó la posesión para que puedan comercializar dicha área pública, percibiendo rentas por dicho espacio. Espacio rentado para partidos, torneos, escuelas y todo lo relacionado a la actividad de Fútbol rápido.*

3) *Que condiciones u obligaciones se estipularon para ambas partes.*

HECHOS:

1) *Existen canchas de foot ball rápido en dicha area que se rentan a terceros.*

2) *Dicha area pertenece al "COMPLEJO OLIMPICO MEXICO 68" antes area de estacionamiento de dicho complejo olímpico.*

3) *Se me informó, verbalmente, que están bajo la administración de la Delegación Benito Juárez lo cual.*

Por lo antes expuesto solicito la revisión con el propósito de que se me proporcione la información ya sea se existe convenio por escrito o acuerdos así como las personas responsables actualmente de dicho negocio..." (sic)

IV. El once de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinte y veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio DGDD/SIPDP/0549/2017 del veinte de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, y también hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“ ...

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se remite el oficio DGDS/1044/2017, suscrito por el Director General de Desarrollo Social de éste Ente Obligado, mediante el cual se remite la información deseada, el cual se adjunta al presente para mejor proveer.

En esta guisa de ideas, adjunto al presente podrá encontrar el Acuse generado con motivo del envío de la solicitud a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal con motivo de la orientación realizada mediante oficio DGDS/1044/2017 así como oficio el oficio DGDD/SIPDP/547/2017. También se remite el oficio DGDD/SIPDP/548/2017 mediante el cual se informa al solicitante sobre la orientación con su respectivo acuse de fecha 20 de Octubre de 2017. Esto con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Dirección General de Desarrollo Social una vez gestionada la solicitud ante la misma.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:



II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o ...” (sic)

De igual forma, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó copia de las siguientes documentales:

- Oficio DGDD/DRE/CMA/UDT/4218/2017 del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- Oficio DGDS/970/2017 del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Desarrollo Social.
- Oficio DGDS/1044/2017 del diez de octubre de dos mil diecisiete, firmado por el Director General de Desarrollo Social, del que se desprende:

“ ...

Dicho lo anterior, me permito informarle que en esta Dirección General, así como en la Dirección del Deporte, no obra convenio y/o acuerdo, así como tampoco se cuenta con el nombre de las personas responsables de la instalación citada, ya que no se encuentran bajo la administración de la Delegación Benito Juárez.

Por ello, se hace la atenta sugerencia de dirigirse al Gobierno de la Ciudad de México con el objetivo de obtener más información al respecto...” (sic)

- Oficio DGDD/SIPDP/547/2017 del veinte de octubre de dos mil diecisiete, firmado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, y dirigido al Director de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, del que se desprende:

“ ...

*En atención al oficio INFODF/DAJ/SP-N0503/2017, así como, en estricto cumplimiento al acuerdo de fecha 8 de septiembre del 2017, dictado en el recurso de revisión con número expediente **RR.SIP 1933/2017**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante la cual se ordenó **"manifieste lo que a su derecho convenga, exhibe las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos"**.*

Así como por la orientación realizada por el Director General de Desarrollo Social de la Delegación Benito Juárez mediante oficio DGDS/1044/2017, el cual se adjunta para



mejor proveer, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite a la Unidad de Transparencia a su digno cargo la solicitud de **NILDA LORENA CASTELLANOS ALEJANDRE**, consistente en responder dentro de sus competencias:

...

Así mismo se hace de su conocimiento el correo electrónico manifestado por **NILDA LORENA CASTELLANOS ALEJANDRE** para recibir notificaciones lorena.castellanos@yahoo.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

...

Subdirectora de Información Pública y Datos Personales

...

2 ARCHIVOS ADJUNTOS

DGDD.SIPDP.547.20170001.pdf
722k

DGDS.1044.20170002.pdf
576k
..." (sic)

- Impresión de pantalla, mediante la cual el Sujeto Obligado remitió la Solicitud de información de interés de la recurrente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mediante el oficio DGDD/SIPDP/547/2017 del veinte de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, a través del correo electrónico oficial de la Oficina de Información Pública, a través del cual adjuntó los siguientes archivos electrónicos:

DGDS.1044.20170002.pdf
132K

DGDD.SIPDP.547.20170001.pdf
967K

- Oficio DGDD/SIPDP/548/2017 del veinte de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, dirigido a la recurrente, del que se depende:



“ ...

En atención al oficio INFODF/DAJ/SP-A/0503/2017, así como, en estricto cumplimiento al acuerdo de fecha 8 de septiembre del 2017, dictado en el recurso de revisión con número expediente **RR.SIP 1933/2017**, del acuerdo emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se tiene a bien informar lo siguiente:

En este tenor y en base a lo ordenado en la resolución en comento, se adjunta al presente para mejor proveer:

1.- Oficio DGDD/SIPDP/547/2017, dirigido al Director de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señala que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal cuenta con información al respecto se proporciona los datos de localización:

Adolfo Andrade Martínez.- Director de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal

Informes al: 53458000 ext. 1360 y 1529

Correo Electrónico:

oip@jefatura.cdmx.gob.mx

adolfoa@jefatura.cdmx.gob.mx

Ubicada en: Plaza de la Constitución 2, 2° Piso, Oficina 236, Col. Centro, Deleg. Cuauhtémoc C.P. 06068

En esta guisa de ideas, adjunto al presente podrá encontrar el Acuse generado con motivo del envío de su solicitud a la oficina de información pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, a los correos electrónicos oip@jefatura.cdmx.gob.mx y adolfo@jefatura.cdmx.gob.mx

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo **192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".**

...” (sic)



- Impresión de pantalla, mediante la cual el Sujeto Obligado informó al recurrente a través de la cuenta de correo electrónico señalada para la tal efecto, el oficio DGDD/SIPDP/548/2017 del veinte de octubre de dos mil diecisiete, firmado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, a través del cual adjuntó los siguientes archivos electrónicos:

ACUSE ORIENTACIÓN RR.SIP 1933pdf.pdf

132K

DGDD.SIPDP.548.20170001.pdf

967K

VI. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, por exhibidas las pruebas ofrecidas, así como con la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

VII. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el ***AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS***



INHÁBILES que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que se considera que en el presente recurso de revisión se puede actualizar alguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás fracciones previstas en dicho precepto legal.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión



1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. **Tesis de jurisprudencia** 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que procede el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando los efectos del acto impugnado, quedando subsanada la inconformidad de la recurrente.

En virtud de lo anterior, para efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“... En relación al	OFICIO DGDS/1044/2017	“... Revisión para que se

<p>Complejo Olímpico México 68, ubicado en Avenida División del Norte y Río Churubusco (Acceso por la calle Riff). En específico del espacio que ocupan las canchas de FUTBOL RÁPIDO. Solicito:</p> <p>Copia simple del contrato o documento que avale la concesión otorgada a persona moral o física para hacer uso del espacio que ocupan canchas de FUTBOL RÁPIDO ubicadas dentro del Complejo Olímpico México 68.</p> <p>Nombre completo del servidor público responsable que otorgó la posesión de dicho espacio a terceras personas.</p> <p>El o los nombres de las personas físicas o morales a quienes se les otorgó o concedió la posesión de dicho espacio.</p> <p>Bajo que figura legal se otorgó la posesión para que puedan comercializar dicha área pública,</p>	<p>“... Dicho lo anterior, me permito informarle que en esta Dirección General, así como en la Dirección del Deporte, no obra convenio y/o acuerdo, así como tampoco se cuenta con el nombre de las personas responsables de la instalación citada, ya que no se encuentran bajo la administración de la Delegación Benito Juárez.</p> <p>Por ello, se hace la atenta sugerencia de dirigirse al Gobierno de la Ciudad de México con el objetivo de obtener más información al respecto. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO DGDD/SIPDP/547/2017</p> <p>“... En atención al oficio INFODF/DAJ/SP-N0503/2017, así como, en estricto cumplimiento al acuerdo de fecha 8 de septiembre del 2017, dictado en el recurso de revisión con número expediente RR.SIP 1933/2017, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante la cual se ordenó "manifieste lo que a su derecho convenga, exhibe las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos".</p> <p>Así como por la orientación realizada por el Director General de Desarrollo Social de la Delegación Benito Juárez mediante oficio DGDS/1044/2017, el cual se adjunta para mejor proveer, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite a la Unidad de Transparencia a su digno cargo la solicitud de NILDA LORENA</p>	<p>me proporcione información completa ya que solo contesta al primer punto solicitado, al cual responde "en esta Dirección, no obra convenio, contrato o acuerdo de las instalaciones mencionadas con anterioridad".</p> <p>A los siguientes puntos no da respuesta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Nombre completo del servidor publico responsable que otorgó o concedió la posesión de dicho espacio. 2) Bajo que figura legal se otorgó la posesión para que puedan comercializar dicha área pública, percibiendo rentas por dicho espacio. Espacio rentado para partidos, torneos, escuelas y todo lo relacionado a la actividad de Futbol rápido. 3) Que condiciones u obligaciones se estipularon para ambas partes. ...” (sic)
--	--	---



<p>percibiendo rentas por dicho espacio. Espacio rentado para partidos, torneos, escuelas y todo lo relacionado a la actividad del Futbol Rápido.</p> <p>Qué condiciones u obligaciones se estipularon para ambas partes. ...” (sic)</p>	<p>CASTELLANOS ALEJANDRE, consistente en responder dentro de sus competencias: ...</p> <p>Así mismo se hace de su conocimiento el correo electrónico manifestado por NILDA LORENA CASTELLANOS ALEJANDRE para recibir notificaciones lorena.castellanos@yahoo.com</p> <p>Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.</p> <p>...</p> <p>2 archivos adjuntos</p> <p>DGDD.SIPDP.547.20170001.pdf 722k</p> <p>DGDS.1044.20170002.pdf 576k...” (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

Ahora bien, resulta necesario señalar que la recurrente no se inconformó con la respuesta en relación al nombre completo del servidor público responsable que otorgó la posesión de dicho espacio a terceras personas, por lo que se considera que se encuentra conforme con esta parte de la respuesta.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:



No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad



de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, la particular interpuso el presente recurso de revisión, inconformándose toda vez que a su consideración, no se le proporcionó de forma completa la información solicitada; ya que únicamente se dio contestación a los requerimientos formulados, consistentes en: nombre completo del servidor público responsable que otorgó o concedió la posesión de dicho espacio; bajo que figura legal se otorgó la posesión para que pudieran comercializar dicha área pública, percibiendo rentas por dicho espacio. Espacio rentado para partidos, torneos, escuelas y todo lo relacionado a la actividad de Fútbol rápido; y que condiciones u obligaciones se estipularon para ambas partes.

En consecuencia, es necesario mencionar que a través de la solicitud de información, el particular solicitó al Sujeto Obligado, en relación al Complejo Olímpico México 68, ubicado en Avenida División del Norte y Río Churubusco, copia simple del contrato o documento que avale la concesión otorgada a persona moral o física para hacer uso del espacio que ocupan canchas de fútbol rápido; nombre completo del servidor público responsable que otorgó la posesión de dicho espacio a terceras personas; el o los nombres de las personas físicas o morales a quienes se les otorgó o concedió la posesión de dicho espacio; Bajo que figura legal se otorgó la posesión para que puedan



comercializar dicha área pública, percibiendo rentas por dicho espacio; qué condiciones u obligaciones se estipularon para ambas partes.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en la que manifestó que **tanto en la Dirección General de Desarrollo Social, así como en la Dirección del Deporte, no se encuentra convenio y/o acuerdo**, así como tampoco se cuenta con el nombre de las personas responsables de la instalación referida, ya que no se encuentran bajo la administración de la Delegación Benito Juárez.

No obstante lo anterior y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de las unidades administrativas competentes que pudieran detentar la información, y de haber informado que no cuenta con un convenio o contrato de dicho inmueble bajo su administración, la Delegación Benito Juárez proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, en la que hizo la sugerencia de dirigirse al Gobierno de la Ciudad de México si era su deseo obtener mayor información.

Ahora bien, descrito el actuar y las gestiones realizadas por parte de la Delegación Benito Juárez, se advierte que pudiera ser que el Sujeto Obligado remitiera la solicitud del recurrente proporcionado el folio correspondiente ante la Jefatura de Gobierno, pero lo cierto es que el requerimiento del particular fue muy puntual y preciso al solicitar información que estuviera bajo la administración del Órgano Político-Administrativo Benito Juárez, más no así en posesión de otro Sujeto Obligado, por lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado se pronunció y atendió de manera fundada y categórica el requerimiento de información del particular.



En virtud de lo adicionado por la Delegación Benito Juárez y notificado al recurrente en la respuesta complementaria es de validarse ésta última, al haber atendido el agravio formulado por la particular e informar sobre lo solicitado, a través de las áreas administrativas competentes para pronunciarse.

En consecuencia, este Instituto determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad planteada por el recurrente. Ello es así, ya que como se señaló anteriormente el recurrente únicamente se inconformó con la respuesta otorgada a los requerimientos formulados, consistentes en: nombre completo del servidor público responsable que otorgó o concedió la posesión de dicho espacio; bajo que figura legal se otorgó la posesión para que puedan comercializar dicha área pública, percibiendo rentas por dicho espacio. Espacio rentado para partidos, torneos, escuelas y todo lo relacionado a la actividad de Fútbol rápido; y que condiciones u obligaciones se estipularon para ambas partes. Sin embargo, el Sujeto Obligado a través de la Unidad Administrativa competente (Director General de Desarrollo Social), emitió un pronunciamiento indicando que hizo la búsqueda y no se encontró en sus archivos convenio, acuerdo ni tampoco contaba con el nombre de las personas responsables de la instalación citada, en virtud de que estas no se encuentran bajo la administración de la Delegación Benito Juárez.

En tal virtud, se concluye que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que con la respuesta complementaria emitida por la Delegación Benito Juárez se subsanó la inconformidad planteada por la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**